CONSTITUCION

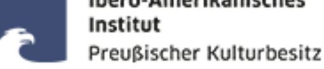


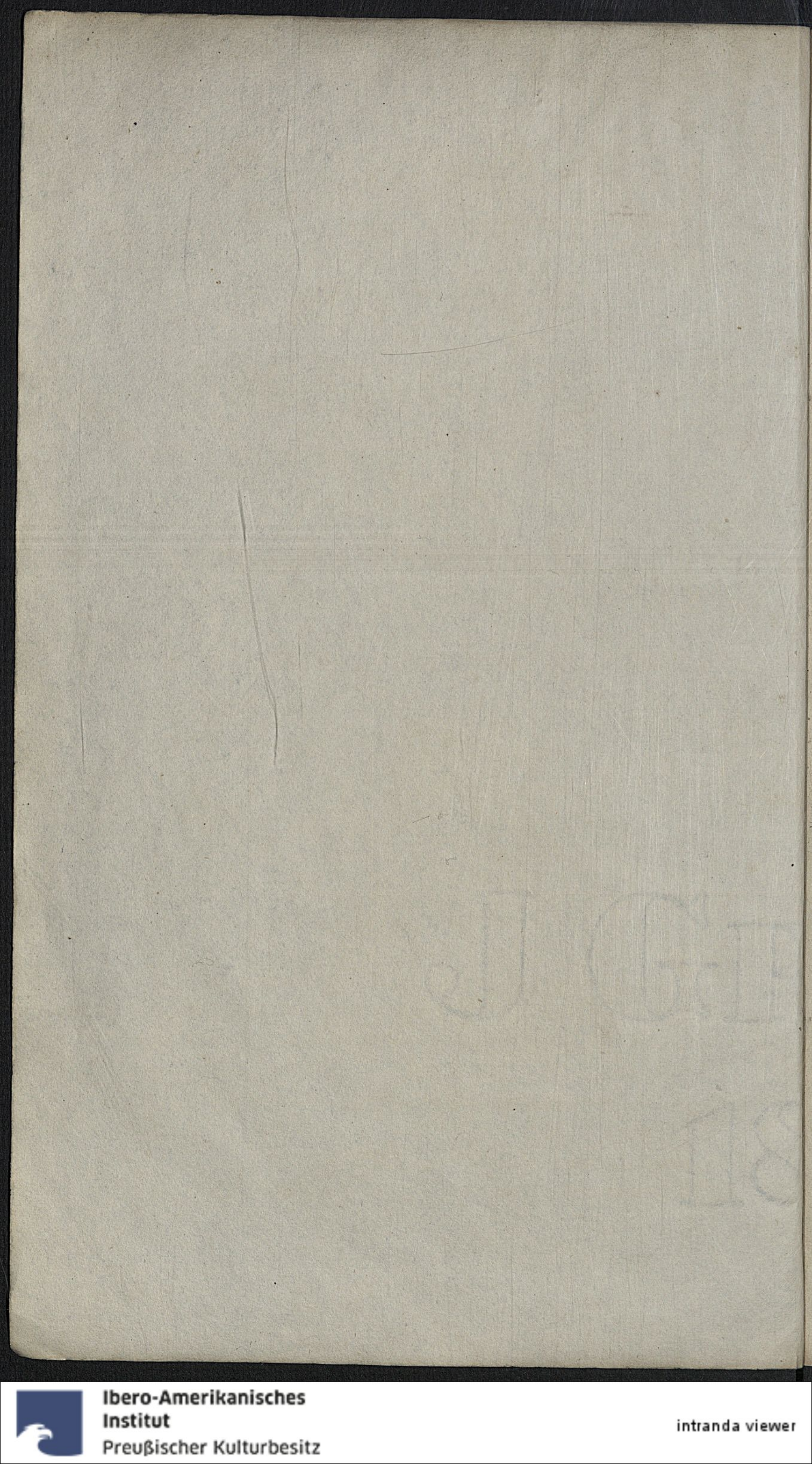


de









# CONSTITUCION
DE LA
# REPÚBLICA
## *ORIENTAL DEL URUGUAY,*
SANCIONADA
POR LA
## ASAMBLEA
GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA
EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1829.



MONTEVIDEO:
IMPRENTA REPUBLICANA, CALLE DE SAN LUIS, NO. 31.

1829.



# CONSTITUCION

## DE LA

# REPÚBLICA

## ORIENTAL DEL URUGUAY.

---

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, AUTOR, LEGISLADOR, Y CONSERVADOR SUPREMO DEL UNIVERSO.

*NOSOTROS los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, à establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad, é igualdad, fijando las báses fundamentales, y una forma de Gobierno que les afianze aquellos,*



*del modo mas conforme con sus costumbres y que sea mas adaptable á sus actuales circunstancias y situacion; segun nuestro sáber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente—*

# CONSTITUCION.

## SECCION I.

### DE LA NACION, SU SOBERANIA Y CULTO.

### CAPITULO 1.

Art. 1. El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprehendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. El es, y será para siempre libre, é independiente de todo poder estrangero.

3. Jamas será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

### CAPITULO 2.

4. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se espresará.

### CAPITULO 3.

5. La Religion del Estado es la Católica Apostòlica Romana.



# SECCION II.

## DE LA CIUDADANIA, SUS DERECHOS, MODOS DE SUSPENDERSE, Y PERDERSE.

### CAPITULO 1.

6. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales, ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8. Ciudadanos legales son: los estrangeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais, ántes del establecimiento de la presente Constitucion: los hijos de padre ò madre natural del pais, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él: los estrangeros que, en calidad de oficiales, han combatido, y combatieren en los ejércitos de mar, ó tierra de la Nacion: los estrangeros, aunque sin hijos, ó con hijos estrangeros, pero casados con hijas del pais, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion: los estrangeros, casados con estrangeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado: los estrangeros, no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó mèritos relevantes.

## CAPITULO 2.

9. Todo Ciudadano es miembro de la soberania de la Nacion; y, como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma, que mas adelante se designarà.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos pùblicos.

## CAPITULO 3.

11. La ciudadania se suspende; 1. ° Por ineptitud fisica ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2. ° Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal, ó infamante. 3. ° Por el hàbito de ebriedad. 4. ° Por no haber cumplido veinte años de edad, ménos siendo casado desde los diez y ocho. 5. ° Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadania desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. 6. ° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7. ° Por deudor al Fisco, declarado moroso.

## CAPITULO 4.

12. La ciudadania se pierde; 1. ° Por sentencia que imponga pena infamante. 2. ° Por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3. ° Por naturalizarse en otro pais. 4. ° Por admitir empleos, distinciones, ò títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.



## SECCION III.

### DE LA FORMA DE GOBIERNO, Y SUS DIFERENTES PODERES.

#### CAPITULO ÚNICO.

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la Forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el egercicio de su soberania en los tres Altos Poderes, Legislativo, Egecutivo y Judicial, bajo las reglas que se espresarán.

---

## SECCION IV.

### DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS CAMARAS.

#### CAPITULO 1.

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

17. Á la Asamblea General compete, 1 º: formar y mandar publicar los códigos. 2. º Establecer los tribunales y arreglar la administracion de justicia. 3. º Espedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio esterior é interior. 4. º Aprobar ó reprobar, aumentar, ó disminuir los presupuestos de gas-

tos, que presente el poder egecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes. 5. ° Aprobar ò reprobar en todo, ó en parte, las cuentas, que presente el Poder Egecutivo. 6. ° Contraher la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crèdito público. 7. ° Decretar la guerra y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio y cualquiera otros que celebre el Poder Egecutivo con potencias estrangeras. 8 ° Designar todos los años la fuerza armada marítima, y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra. 9. ° Crear nuevos Departamentos, arreglar sus limites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportacion é importacion. 10. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas. 11. Permitir, ó prohibir que entren tropas estrangeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. 12. Negar ò conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la Repùblica, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella. 13. Crear y suprimir empleos pùblicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones, ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios. 14. Conceder indultos, ó acordar amnistias en casos estraordinarios, y con el voto, á lo ménos, de las dos terceras partes de una y otra càmara. 15. Hacer los reglamentos de

milicias, y determinar el tiempo, y número, en que deben reunirse. 16. Elegir el lugar, en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion. 17. Aprobar, ó reprobar la creacion, y reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse. 18. Nombrar, reunidas ámbas cámaras, la persona que haya de desempeñar el poder egecutivo, y los miembros de la alta corte de justicia.

## CAPITULO 2.

18. La cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un representante por cada tres mil almas, ò por una fraccion, que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paisandú tres: por el del Durazno dos: y por el de Cerro-Largo dos.

21. Para la tercera legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes: dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la Repùblica se harán las elecciones de Representantes el ùltimo Domingo del mes de Noviembre á



ecepcion de las de los que han de servir en la primera legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitucion esté sancionada, públicada, y jurada.

23. Las funciones de los representantes durarán por tres años.

24. Para ser elejido representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadania natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia: en las siguientes, cinco años de ciudadania en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte, ú oficio ùtil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos representantes, 1.° Los empleados civiles, ò militares, dependientes del Poder Egecutivo, por servicio á sueldo, á ecepcion de los retirados, ó jubilados. 2.° Los individuos del clero regular 3.° Los del secular, que gozaren renta con dependencia del gobierno.

26. Compete á la càmara de representantes, 1.° La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva. 2.° El derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Gefe Superior del Estado, y sus ministros, á los miembros de ambas Càmaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

## CAPITULO 3.

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley.

29. Los Senadores duraràn en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y succesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda legislatura, ciudadania natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadania en ejercicio antes de su nombramiento: y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, que se la produzca.

31. Las calidades esclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el articulo veinticinco, comprenden tambien à los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomode.

33. Asi los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo conforme à la presente Constitucion.





34. Los Senadores y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Camaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes, que resulten por este, ù otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que espresará la ley, y sin hacerse nueva eleccion.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos sino despues que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

37. Asi los Senadores, como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se estiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ò deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales seràn señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera legislatura; en la última sesion de èsta para los de la segunda y asi succesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Egecutivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público à los acusados por la Càmara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada, queda-

rá no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme a la ley.

---

# SECCION V.

## DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, GOBIERNO INTERIOR DE SUS DOS CAMARAS Y DE LA COMISION PERMANENTE.

### CAPITULO 1.

40. La Asamblea General empezarà sus sesiones ordinarias, el dia 15 de Febrero, de cada año, y las concluirà el 15 de Julio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exije la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente artìculo para la apertura de sesiones, no se entenderà respecto del primer periòdo de la primera legislatura: esta deberà empezar sus trabajos 45 dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada estraordinariamente, no podrà ocuparse de otros asuntos que les que hubieran motivado su convocacion.

### CAPITULO 2.

43. Cada Cámara serà el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros

44. Las Càmaras se gobernaràn interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.



45. Cada Càmara nombrarà su presidente, vice-presidentes, y secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisarà al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Càmaras podrà abrir sus sesiones mientras no estè reunida mas de la mitad de sus miembros: y, si esto no se hubiese verificado el dia que señala la Constitucion, la minoria podrá reunirse para compeler à los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Càmaras se comunicaràn por escrito entre sì, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos presidentes, y con autorizacion de un secretario.

49. Los Senadores y Representantes, jamas serán responsables por sus opiniones, discursos, ò debates que emitan, pronuncien, ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun Senador ò Representante, desde el dia de su eleccion, hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces, se darà cuenta inmediatamente á la Càmara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

51. Ningun Senador ò Representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrà ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artìculo 26, sino ante su respectiva Càmara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverà si hay, ò no, lugar á la formacion de causa, y en caso afirmativo, lo declarà suspenso de sus funciones, y quedarà à disposicion del tribunal competente.

52. Cada Càmara puede tambien con las dos terceras partes de votos corregir à cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ò removerlo por imposibilidad fisica ó moral, superviniente despues de su incorporacion: pero bastarà la mayoria de uno, sobre la mitad de los presentes para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una de las Càmaras tiene facultad de hacer venir à su sala los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

## CAPITULO 3.

54. Mientras la Asamblea estuviere en receso habrà una comision permanente compuesta de dos Senadores, y de cinco Representantes, nombrados unos y otros à pluralidad de votos por sus respectivas Càmaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el caràcter de presidente, y cual el de vice-presidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion se harà la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre à llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ù otros, que ocurran de los propietarios.

56. La comision permanente velarà sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efeto, podrà por sì sola, segun la importancia, y

gravedad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria ó estraordinaria.

58. Corresponderà tambien à la comision permanente prestar, ò rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo à la presente Constitucion; y la facultad concedida à las Càmaras en el artìculo 53.

---

## SECCION VI.

### DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

#### CAPITULO 1.

59. Todo proyecto de ley, á escepcion de los del artículo 26, puede tener su orìgen en cualquiera de las dos Càmaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ò por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

#### CAPITULO 2.

60. Si la Cámara, en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que discutido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones, ù observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero sino las hallare justas, è insistiese

en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrà en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ambas Càmaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Càmara, á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

63. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tubiere obgeciones que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverà con ellas á la Càmara, que se lo remitió ó á la comision permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio tèrmino de diez dias contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con obgeciones, ù observaciones, la Cámara, à quien se devuelva, invitarà á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estarà por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones seràn nominales por sì ò por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las obgeciones, ù observaciones del Poder Egecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.



67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la legislatura.

## CAPITULO 3.

68. Si el Poder Ejecutivo, habièndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando asì de hecho sancionado, y espedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artìculo 63, tendrà fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamàndose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Càmaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, si aquellas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sancion, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo harà promulgar en seguida sin mas reparos.

## CAPITULO 4.

71. Sancionada una ley, para su promulgacion se usarà siempre de esta fòrmula:

"El Senado y Cámara de Representantes de la Repùblica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General &. &. decretan . . ."

---

## SECCION VII.

### DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES, Y PRERROGATIVAS.

### CAPITULO 1.

72. El Poder Ejecutivo de la Nacion serà desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion, de Presidente de la Repùblica Oriental del Uruguay.

73. El Presidente serà elegido en sesion permanente, por la Asamblea General el dia primero de Marzo, por votacion nominal, à pluralidad absoluta de sufragios, espresados en balotas firmadas, que leerà pùblicamente el secretario, ecepto la primera eleccion de Presidente permanente, que se verificarà tan luego como se hallen reunidos las dos terceras partes de los miembros de àmbas Càmaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadania natural, y las demas calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones del Presidente duraràn por cuatro años; y no podrà ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

76. El Presidente electo, antes de entrar à desempeñar el cargo, prestarà en manos del Presidente del Senado, y à presencia de las dos Càmaras reunidas el siguiente juramento: "Yo (N.) juro por Dios N. S. y estos Sa tos "Evangèlios, que desempeñarè debidamen e el "cargo de Presidente, que se me confia: que "protegerè la Religion del Estado, conservarè la

"integridad, è independencia de la República, "observaré, y haré observar fielmente la Cons- "titucion."

77. En los casos de enfermedad, ò ausencia del Presidente de la República; ò mientras se proceda à nueva eleccion por su muerte, renuncia, ò destitucion, ò en el de cesacion de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el presidente del Senado le suplirà, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

78. En cada eleccion de Presidente, la Asamblea General le designarà préviamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO 2.

79. El Presidente es gefe superior de la administracion general de la Repùblica. La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo esterior, le estàn especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y està esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin prévio consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete tambien, poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos



por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones, y calidades prevenidas en la seccion sexta: proponer à las Cámaras proyectos de ley ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion: pedir à la Asamblea General la continuacion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella misma delibere segun el artículo cuarenta: nombrar y destituir el ministro, ò ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarias: proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las leyes; con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la comision permanente, hallándose aquel en receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles, y demas oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la comision permanente, y en el último pasando el espediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza, y comercio; necesitando para ratificarlo la aprobacion de la Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la silla Apostòlica: ejercer el patronato y retener, ò conceder pase á las bulas Pontíficias conforme á las leyes: declarar la guerra prévia resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menos cabo del honor, é independencia Nacional: dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con ar-



reglo á las leyes: tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves è imprevistos de ataque esterior, ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ò en su receso á la comision permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion.

## CAPITULO 3.

82. El Presidente debe publicar, y circular sin demora todas las leyes, que conforme á la seccion sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion: cuidar de la recaudacion de las rentas, y contribuciones generales; y de su inversion conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior: convocar la Asamblea General á la època prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informandoles entonces del estado politico, y militar de la República, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atencion: dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realizen en el tiempo, que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que

previamente lo delibere asi la Asamblea General.

83. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues; solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso, que exije el artículo 80: ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exijirlo asi urgentisimamente el interes público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentorio tèrmino de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro titulo que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ò montepio conforme á las leyes: ni espedir órdenes sin la firma del ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado à obedecerle.

## CAPITULO 4.

84. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no eceptuados por las leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artìculo 26: y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ò un año despues, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarle.

---

## SECCION VIII.

### DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

### CAPITULO ùnico.

85. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarias de Estado á cargo de uno ò mas ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia, ó exijan las circunstancias.

86. El ministro ó ministros serán responsables de los decretos ú òrdenes que firmen.

87. Para ser ministro se necesita, 1.° : ciudadania natural, ò legal con diez años de residencia. 2° : treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras serà obligacion de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

89. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la órden escrita, ò verbal del Presidente.

---

## SECCION IX.

### DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### CAPITULO 1.

91. El poder judicial se ejercerá por una

Alta Corte de Justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia en la forma, que estableciere la ley.

CAPITULO 2.

92. La Alta Corte de Justicia se compondrà del número de miembros, que la ley designe.

93. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado: por cuatro la de magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las demas calidades precisas para Senador que establece el artículo 30. Estas últimas y la de la edad serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la ley.

94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exije para ser miembro de la Alta Corte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recibirán del erario público el sueldo, que señale la ley.

96. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitucion, sin ecepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo: en las cuestiones de tratados, ó negociaciones con potencias estrañas: conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demas agentes diplomáticos de los gobiernos estrangeros.

97. Tambien decidirá los recursos de

fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

98. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admision, ò retencion de bulas, y breves pontificios.

99. Ejercerà la super-intendencia directiva, correccional, consultiva, y econòmica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion.

100. Nombrará con aprobacion del Senado ó en su receso con el de la comision permanente los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

101. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciacion espresa de la ley aplicada.

## CAPITULO 3.

102. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ò legales y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado, los letrados que la misma ley le designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion y procedimiento.

CAPITULO 4.

105. En los departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organize el juicio por jurados.

106. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacia; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO 5.

107. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAPITULO 6.

108. Las leyes fijarán el òrden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La ley proveerá lo conveniente à este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

111. Quedan abolidos los juramentos de lo acusados en sus declaraciones ó confesiones' sobre hecho propio; y prohibidos el que sean tratados en ellas como reos.





112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en reveldia. La ley proveerá lo conveniente à este respecto.

113. Ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ò habiendo semiplena prueba de él, y por órden escrita de juez competente.

114. En cualquiera de los casos del artìculo anterior, el juez, bajo la mas séria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo mas, empezará el sumario examinando á los testigos à presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezarà por acusacion de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquizas secretas.

116. Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del órden de proceder que ella establezca.

## CAPITULO 7.

117. La organizacion del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106, podrà suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin, à juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demas medios de realizarse.

---

## SECCION X.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

### CAPITULO 1.

118. Habrà en el pueblo cabeza de cada departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el titulo de *Gefe Polìtico*, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demas pueblos subalternos tenientes sujetos à aquel.

119. Para ser Gefe Polìtico de un departamento se necesita: ciudadania en ejercicio; ser vecino del mismo departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formarà el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobacion de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Gefes y sus tenientes corresponderá esclusivamente al Poder Ejecutivo.

### CAPITULO 2.

122. En los mismos pueblos cabeza de los departamentos se estableceràn juntas, con el título de Econòmico Administrativas, compuestas de ciudadadanos vecinos, con propiedades raices en sus respectivos distritos, y cuyo

nùmero, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por eleccion directa segun el método que prescriba la ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegiràn otros tantos suplentes para cada junta.

125. Estos cargos serán puramente concegiles y sin sueldo alguno; duraràn tres años en el ejercicio de sus funciones: se reuniràn dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sús miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del departamento en todos ramos: velar asi sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; y proponer à la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias ò ùtiles.

127. Para atender à los objetos á que se contrahen las juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento pùblico, que pueda y quiera costear un departamento, sin gravamen de la hacienda Nacional, lo harà por medio de su junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

129. El Poder Ejecutivo formarà el reglamento que sirva para el regìmen interior de las juntas Econòmico-Administrativas, quienes

propondràn las alteraciones ò reformas que crean convenientes.

---

## SECCION XI.

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO ùnico.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goze de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino con forme á las leyes.

131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la Repùblica.

132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociendose otra distincion entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

133. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la Repùblica podrá conceder titulo alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el òrden pùblico, ni perjudican à un tercero, estàn solo reservadas à Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante del Estado serà obligado à hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.



135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrà entrar en ella sin su cosentimiento: y de dia, solo de órden espresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

138. En ningun caso se permitirà que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

139. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrà al acusado en libertad, dando fianza segun ley.

140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrà hacerse su registro, examen ó interceptacion, fuera de aquellos casos, en que la ley espresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo à la ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ò de la comision permanente, estando aquella en receso, y en el caso estraordinario de traicion, ó conspiracion contra la Patria; y entonces, solo será para la aprehencion de los delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado è inviolable; á nadie podrà privarse de ella sino conforme à la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos pùblicos, recibirà este del tesoro Nacional una justa compensacion.

145. Nadie serà obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni à franquear su casa para alojamiento de militares, sino de òrden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la Repùblica la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le infiera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en èl y su salida con sus propriedades, observando las leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero.

---

# SECCION XII.

## DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS; PUBLICACION Y JURAMENTO, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION.

### CAPITULO 1.

148 Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquì han regido en todas las materias y puntos, que directa ò indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni â los decretos y leyes que espida el cuerpo legislativo.

### CAPITULO 2.

149. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, despues de satisfecho el artículo séptimo de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada entre la Repùblica Argentina, y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ò prestare medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesanacion.

### CAPITULO 3.

152. Corresponde esclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó esplicar la presente Constitucion; como tambien reformarla en to-

do ó en parte, prévias las formalidades que establecen los artìculos siguientes.

153. Si antes de concluirse la primera legislatura, ó cualquiera de las otras succesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ò algunos de sus artìculos, hecha la mocion en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicarà á la otra, de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la mocion, y no podrà ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

155 Si en la Cámara, à quien se comunicò la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ámbas para tratar y díscutir el asunto.

156. Sino fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver à tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes Nacional exije que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones, ò adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

158. Hechas, y apoyadas asi dichas variaciones, reformas ò adiciones, despues de

5



discutidas, se reservaràn hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales, las discutiràn y sancionarán, admitiendolas, ò desechandolas en todo, ò en parte bajo las reglas prescritas en la seccion sexta.

159. La forma Constitucional de la República no podrà variarse sinó en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrà sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes; en la Ciudad de san Felipe y Santiago de Montevideo, à diez dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, 2° de nuestra Independencia.

*Silvestre Blanco*, presidente.
Diputado por Montevideo.
*Gabriel A. Pereira*, 1er. vice-presidente.
Diputado por Canelones.
*Cristoval Echeverriarza*, 2do. vice-presidente.
Diputado por Montevideo.
*Cipriano Payan*,
Diputado por el Cerro Largo.
*Juan Pablo Laguna*,
Diputado por Soriano.
*Luis Bernardo Càvia*,
Diputado por Soriano.
*Pedro Francisco de Berro*,
Diputado por Montevideo.
*Julian Alvarez*,
Diputado por San Josè.



*Juan Benito Blanco,*
Diputado por la Colonia.
M *Pedro Pablo de la Sierra,*
Diputado por Maldonado.
M *Manuel Haedo,*
Diputado por Sandú.
*Juan María Perez,*
Diputado por San José.
M *Jaime de Zudañez,*
Diputado por Montevideo.
*José Vazquez Ledesma,*
Diputado por San José.
*José Felix Zuvillaga,*
Diputado por Maldonado.
*José Ellauri,*
Diputado por Montevideo.
*Joaquin Antonio Nuñez,*
Diputado por Maldonado.
*José Basilio Pereira de la Luz,*
Diputado por el Cerro Largo.
*Francisco Antonino Vidal,*
Diputado por Canelones.
*Alejandro Chucarro,*
Diputado por Canelones.
*Miguel Barreiro,*
Diputado por la Colonia.
*Ramon Masini,*
Diputado por Montevideo.
*Lorenzo Justiniano Perez,*
Diputado por Montevideo.
*Santiago Vazquez,*
Diputado por Maldonado.
*Antonino Domingo Costa,*
Diputado por Paisandù.
*Manuel Vicente de Pagola,*
Diputado por el Durazno.



*Solano Garcia,*
Diputado por Paisandú.
*Lázaro Gadea,*
Diputado por Soriano.
*Francisco Garcia Cortina,*
Diputado por Sto. Domingo Soriano.
*Luis Lamas,*
Diputado por Montevideo

*Miguel A. Berro,*
Secretario.

*Manuel J. Errazquin,*
Secretario.

(Lugar del Sello.)

---

